



AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00325
MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, 11:30 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		Asistió
DEMANDANTE	ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN	SI
APODERADO/A	FABIO CARRILLO PUMAREJO	SI
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.	
APODERADO/A	ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES	
APODERADO/A	HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación Agencia Archivo 14 Fl. 01 a 02 Exp. Digital.	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Protección aceptó los hechos 3, 10 y 12. Colpensiones aceptó los hechos 1, 2, 12, 13, 15 y 16.	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN al momento de suscribir el formulario de afiliación con PROTECCIÓN , el 24 DE MARZO DE 1999 , y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 02	DECISIÓN
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 2 FL. 8 a 80 Exp. Digital	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN Archivo 10	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 10 FL. 25 a 79 Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 09	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Expediente administrativo (Archivo 9 Fl. 38 a 64 Exp. Digital).	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE	
ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA
PRETENSIONES
PRINCIPALES

Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN con la Sociedad Protección S.A., por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría y, por tanto, el traslado no se dio de manera libre y voluntaria tal como lo exige el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN en el régimen de prima media con prestación definida y debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de la demandante.

Condenar a Protección S.A. a trasladar todos los aportes de la demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes.

Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN.

Lo ultra y extra petita.

Costas.

EXCEPCIONES

PROTECCIÓN S.A. Archivo 10 Fl. 17 a 23.

Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir.	Buena Fe.
Prescripción.	Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones.
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.	Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

COLPENSIONES ARCHIVO 09 Fl. 18 a 36.

Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil	Descapitalización del sistema pensional
Inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida	Prescripción de la acción laboral
Caducidad	Inexistencia de causal de nulidad

CONSIDERACIONES
FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97. INFORMACIÓN - Modif Art 23 Ley 795 de 2003.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia SL 373 de 2021 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia

CONCLUSIONES
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN el 24 de marzo de 1999 a PROTECCIÓN S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional de la demandante el cual es imprescriptible.
Costas

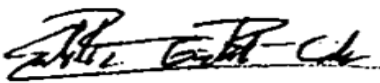
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

RESUELVE	
PRIMERO	
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.554.234, afiliada el 24 de marzo de 1999 a PROTECCIÓN S.A.	
SEGUNDO	
DECLARAR que ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	
TERCERO	
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., fondo actual de la demandante, a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.	
CUARTO	
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.	
QUINTO	
CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.	
SEXTO	
CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.	
SÉPTIMO	
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.	
OCTAVO	
COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV a cargo de PROTECCIÓN S.A., UN (1) SMLMV a cargo de COLPENSIONES, estos conceptos en favor de la parte demandante.	

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Protección	NO		N/A
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d606cf9f8d666da7fe79f9d6f91f78f09b814418e905b9fe651f8c54263ff2**

Documento generado en 28/07/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>